



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 CPT Y SS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019 00102

FECHA Y HORA	MARTES 10 DE AGOSTO DE 2021, 2:30 PM
No. PROCESO	2019 00102
DEMANDANTE	CARMEN ROSA BARRIOS PEÑUELA
DEMANDADOS	MACHADO Y MOLINA ASOCIADOS LTDA
	JOSÉ FERNANDO MACHADO SIERRA
	CLAUDIA PILAR MOLINA ESQUIVEL

COMPARECENCIA DE LAS PARTES

PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	SI	CARMEN ROSA BARRIOS PEÑUELA
APODERADO (A)	SI	MARIA ALEJANDRA SUÁREZ
DEMANDADOS	NO	MACHADO Y MOLINA ASOCIADOS LTDA
APODERADO	SI	RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA

CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 80

SENTENCIA

PRETENSIONES

Declarar que entre las partes existió un contrato realidad de trabajo a término indefinido entre el **23-jun-03 y el 17-dic-15**.

Que el último **salario** devengado por la DTE fue de **\$3.060.000** conformado por una asignación básica de \$1.860.000 y una comisión de ventas de \$1.200.000.

Que la demandada **dio por terminado el contrato de manera unilateral y sin justa causa**.

Condenar a la demandada al pago de las **cesantías** correspondientes al tiempo laborado.

Condenar a la demandada al pago de **intereses a las cesantías** correspondientes al tiempo laborado.

Condenar a la demandada al pago de las **primas de servicios** correspondientes al tiempo laborado.

Condenar a la demandada al pago de las **vacaciones** correspondientes al tiempo laborado.

Condenar a la demandada al pago de los valores descontados a la DTE por **retención en la fuente o cualquier otro concepto**.

Condenar a la demandada a reintegrar a la demandante el valor de los **aportes al SGSSP** a que canceló por cuenta propia y eran responsabilidad de la demandada.

Condenar a la demandada a solicitar y cancelar en favor de la DTE el respectivo **cálculo actuarial** ante el sgssp.

Indemnización **Art. 64 CST**

Indemnización **Art. 65 del CST**

EXCEPCIONES FI 103

Inexistencia de las obligaciones a cargo de la demandada	Falta de título y causa en la DTE
Pago de los derechos legalmente causados	Compensación y Prescripción

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículo 53 Constitución Política de Colombia

ARTICULO 34 CST - CONTRATISTAS INDEPENDIENTES Modificado X el art 3 Dec 2351 de 1965

Artículo 22 CST - DEFINICIÓN

Artículo 23 CST - ELEMENTOS ESENCIALES - Subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990

Artículo 24 CST - PRESUNCIÓN - Modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990

Art. 167 Código General del Proceso - CARGA DE LA PRUEBA

Art. 62 CST - TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA.

Art. 64 CST - TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA
Art. 65 CST - INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO
ARTICULO 306 Código Sustantivo de Trabajo. Prima de Servicios
ARTICULO 186 Código Sustantivo del Trabajo. Vacaciones
CST - ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. - PRESCRIPCIÓN
CPT y la SS - ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN.
FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia T 392 de 2017 Corte Constitucional
SL 6621 de 2017 Corte Suprema de Justicia
Sentencia T 459 de 2017, Corte Constitucional
Sentencia SL 1942 de 2018, Corte Suprema de Justicia

CONCLUSIONES

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrada la existencia de una relación laboral entre las partes y debe manifestar el despacho que el cambio de jornada, en nada desvirtúa la existencia del mismo pese a haber modificado sus condiciones, pues los elementos constitutivos del contrato de trabajo permanecieron hasta el final, esto es, la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración por los servicios prestados. Ahora bien, dicha modificación, pese a haberse dado en detrimento de las condiciones y los derechos laborales de la DTE, lo cual no es el tema que nos compete, obviamente se verá reflejado en la liquidación de las prestaciones sociales de la DTE, sin que por ello, se desvirtúe la existencia o continuidad de la relación laboral entre las partes, como ya se mencionó.

SALARIO DEVENGADO

Si bien la cláusula 3 del contrato de prestación de servicios firmado en 2014 menciona que el valor del contrato es de 20 millones y la cláusula 6 que el mismo se firma por 12 meses, es decir \$1,666,667, lo cierto es que las certificaciones laborales visibles a folios 34 y 35 mencionan que la DTE devengaba para 2013 y 2014 la suma de \$1,965,000, en consecuencia, se tendrá este como salario base para la liquidación de prestaciones sociales y conforme a los días efectivamente laborados por la demandante, de conformidad con lo relatado por ella en la carta de entrega del cargo visible a folios 13 y 44 del ED.

PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES ADEUDADOS

Demostrada como se encuentra la existencia del vínculo laboral, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y vacaciones que reclama, por tanto, se condenará a la demandada a pagar en favor de la demandante las siguientes sumas de dinero:

Cesantías del 24 de junio de 2003 al 17-dic-15	\$	23.252.500
Intereses a las cesantías del 17-dic-12 al 17-dic-15	\$	433.655
Prima de servicios del 17-dic-12 al 17-dic-15	\$	4.404.875
Vacaciones del 17-dic-12 al 17-dic-15	\$	3.195.854
TOTAL PRESTACIONES Y VACACIONES INDEXADOS	\$	31.286.885

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA ART. 64 CST

Se condenará a la demandada al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST por las razones expuestas.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST.

Toda vez que la relación laboral terminó el 17 de diciembre de 2015 y se acudió a la jurisdicción el 28 de enero de 2019, esto es después de haber transcurrido dos años desde la fecha de terminación del vínculo, se condenará a la demandada al pago de un día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales, a partir del 17 de diciembre de 2015 y hasta el 17 de diciembre de 2017 (\$65,500), e intereses moratorios desde el 18 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones objeto de condena, liquidados a la fecha de pago de la obligación.

DEVOLUCIÓN RETENCIÓN EN LA FUENTE O RETEICA

Se condenará a la demandada a la devolución de dicha cifra, la cual asciende a \$73.930.

DEVOLUCIÓN APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

Se condenará a la demandada al restituir a la DTE el PORCENTAJE que le correspondía cancelar por aportes a seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2003 y el 17 de diciembre de 2015 con base en el salario sobre el cual cotizó la demandante.

PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL EN PENSIONES

Se condenará a la demandada a solicitar en favor de la demandante y al fondo de pensiones que ella indique, el cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de junio de 2003 y el 17 de diciembre de 2015 con base en el salario efectivamente percibido y pagar el porcentaje que le correspondía como empleador de las diferencias entre lo cotizado por la DTE y lo que se debía cotizar.

PRESCRIPCIÓN

Dado que la relación laboral terminó el 17 de diciembre de 2015 pero la DTE acudió al Ministerio del Trabajo el 21 de noviembre de 2016, se suspendió el fenómeno prescriptivo hasta el 21 de noviembre de 2019 y como se acudió a la jurisdicción el 28 de enero de 2019, la DTE estaba dentro del término trienal establecido por la norma para demandar, no obstante, se declarará parcialmente probada la prescripción respecto de las obligaciones dejadas de reclamar con anterioridad al 17 de diciembre de 2012, excepto las cesantías toda vez que son imprescriptibles.

RESUELVE**PRIMERO - EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**

DECLARAR que entre **CARMEN ROSA BARRIOS PEÑUELA** y **MACHADO Y MOLINA ASOCIADOS S.A.S.**, existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2003 y el 17 de diciembre de 2015.

SEGUNDO - SALARIO DEVENGADO

DECLARAR que el último salario devengado por **CARMEN ROSA BARRIOS PEÑUELA** durante la relación laboral ascendió a la suma de **\$1,965,000.**

TERCERO - PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES

CONDENAR a la demandada **MACHADO Y MOLINA ASOCIADOS S.A.S.**, a cancelar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

Cesantías del 24 de junio de 2003 al 17-dic-15	\$	23.252.500
Intereses a las cesantías del 17-dic-12 al 17-dic-15	\$	433.655
Prima de servicios del 17-dic-12 al 17-dic-15	\$	4.404.875
Vacaciones del 17-dic-12 al 17-dic-15	\$	3.195.854
TOTAL PRESTACIONES Y VACACIONES INDEXADOS	\$	31.286.885

CUARTO - DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

DECLARAR que la demandada **MACHADO Y MOLINA ASOCIADOS S.A.S.**, dio por terminada la relación laboral que unió a las partes, de manera unilateral y sin que mediara justa causa probada.

QUINTO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

CONDENAR a la demandada **MACHADO Y MOLINA ASOCIADOS S.A.S.**, como consecuencia de la anterior declaración, a pagar a la DTE la suma de **\$17,004,455**, como indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del CST.

SEXTO - INDEMNIZACIÓN ART 65 CST

CONDENAR a la demandada **MACHADO Y MOLINA ASOCIADOS S.A.S.**, al pago de la indemnización por mora en el pago de prestaciones sociales de que trata el artículo 65 del CST en cuantía de \$65,500 diarios a partir del 17-DIC-15, hasta el 17-DIC-17 e intereses moratorios del 18-dic-17 hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales objeto de condena, la cual, liquidada hasta hoy 6 de agosto de 2021, asciende a la suma de **\$356,716,588.**

SÉPTIMO - DEVOLUCIÓN RETEFUENTE O RETEICA

CONDENAR a la demandada **MACHADO Y MOLINA ASOCIADOS S.A.S.**, a restituir a la demandante los valores descontados por RETEICA por valor de \$73.930.

OCTAVO - DEVOLUCIÓN APORTES AL SGSSP

CONDENAR a la demandada **MACHADO Y MOLINA ASOCIADOS S.A.S.**, a reintegrar a la demandante el porcentaje que le correspondía cancelar como empleadora sobre el salario que tuvo la DTE como base para cancelar los **aportes al SGSS en pensiones** por el periodo comprendido entre el 23-jun-03 y el 17-dic-15.

NOVENO - SOLICITUD Y PAGO DE CÁLCULO ACTUARIAL

CONDENAR a la demandada **MACHADO Y MOLINA ASOCIADOS S.A.S.**, a solicitar al fondo que indique la demandante, el cálculo actuarial correspondiente al periodo que duró la relación laboral con base en el salario realmente devengado y pagar el porcentaje que le correspondía como empleador de las diferencias entre dicho cálculo y los valores efectivamente cancelados por la DTE.

DÉCIMO - PRESCRIPCIÓN

DECLARAR parcialmente probada a presente excepción respecto de las obligaciones laborales dejadas de reclamar con anterioridad al 17 de diciembre de 2012 a excepto de las cesantías, por las razones expuestas.

DÉCIMO PRIMERO - EXCEPCIONES

DECLARAR no probadas las excepciones de Inexistencia de la obligación, falta de causa en la demandante, pago y compensación alegadas por la pasiva, por las razones expuestas.

DÉCIMO SEGUNDO - COSTAS

COSTAS de ésta instancia a cargo de la demandada, fíjense como agencias en derecho SEIS (6) SMLMV para la demandada.

El apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación en contra de la presente providencia, el cual se concedió en el efecto suspensivo al haber sido sustentado en audiencia.

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



YANNETH GALVIS LAGOS
SECRETARIA AD HOC